

59-A-17

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las diez horas con treinta minutos del día veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho.

Por agregados los siguientes documentos:

a) Escrito de la licenciada*****, apoderada general judicial con cláusula especial de la investigada Hilda Rosa García de Álvarez mediante el cual responde la prevención realizada en resolución emitida el día dieciséis de julio del año dos mil dieciocho (f. 26).

b) Informe del licenciado Carlos Edgardo Artola Flores, instructor de este Tribunal, con el cual incorpora prueba documental (fs. 27 al 55).

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El presente procedimiento administrativo sancionador se tramita contra la señora Hilda Rosa García de Álvarez, Directora del Centro Escolar “Caserío El Carrizal, Cantón San Pedro”, municipio de El Divisadero, departamento de Morazán, a quien se le atribuye la probable transgresión a la prohibición ética de *“Solicitar o aceptar, directamente o por interpósita persona, cualquier bien o servicio de valor económico o beneficio adicional a los que percibe por el desempeño de sus labores, por hacer, apresurar, retardar o dejar de hacer tareas o trámites relativos a sus funciones”* regulada en el art. 6 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental (LEG); quien según el informante anónimo, desde el año dos mil dieciséis habría solicitado dinero a los padres de familia a cambio de extender constancias de estudio de sus hijos, siendo el período investigado desde el año dos mil dieciséis al mes de noviembre de dos mil diecisiete, fecha en la cual se ordenó la investigación preliminar del presente caso.

II. A partir de la investigación de los hechos y la recepción de prueba que este Tribunal encomendó al instructor, se obtuvieron los siguientes resultados:

a) En el año dos mil dieciséis la señora Hilda Rosa García de Álvarez, ejerció el cargo de Directora del Centro Escolar “Caserío El Carrizal”, según certificación de fecha cuatro de enero del año dos mil dieciséis de acuerdo número 13-000001 del Ministerio de Educación (fs. 35 al 37).

b) Durante el año dos mil dieciséis, la señora García de Álvarez como Directora del Centro Escolar tenía como función principal coordinar las actividades administrativas y técnicas del mismo; y otras, tal como legalizar con su firma y sello de la institución los certificados, títulos, constancias y certificaciones de calificaciones de los estudiantes, de acuerdo a informe de fecha veintiocho de agosto del año en curso emitido por el Director Departamental de Educación de Morazán (fs. 43 al 47).

c) En el año dos mil dieciséis, la señora García de Álvarez no tuvo ninguna carga académica ni materia ni grado asignado, según informe de fecha veinte de agosto del presente año rendido por los miembros del Consejo Directivo Escolar del Centro Escolar “Caserío El Carrizal” (f. 38).

d) En el transcurso del año dos mil dieciséis se emitieron catorce constancias de conducta y dos de estudio, de conformidad al informe de fecha veinte de agosto del año en curso suscrito por los miembros del Consejo Directivo Escolar ya mencionado (fs. 38 al 40).

e) El procedimiento administrativo para expedir constancias de estudio y conducta se iniciaba mediante solicitud por parte de la persona interesada hacia la Directora, es decir a la señora Hilda Rosa

García de Álvarez, quien era la funcionaria autorizada para expedirlas como parte de sus funciones, conforme a informe emitido por los miembros del Consejo Directivo Escolar (fs. 21 y 22).

f) Los señores***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , ex estudiantes y solicitantes de constancias de estudio y de conducta, respectivamente, en esencia refieren que se les expidió dichas constancias y no pagaron ninguna cantidad de dinero por las mismas, según entrevistas realizadas en el mes de agosto del presente año por el Instructor designado (fs. 41 al 42, 48 al 50, 52 al 53).

g) El señor***** , en su calidad de ***** y ***** de ese centro educativo, en entrevista de fecha veintisiete de agosto del año en curso manifestó que la señora Hilda García está autorizada para emitir constancias de estudio; y agregó que nunca ha tenido quejas de padres de familia por cobros en la expedición de constancias (f. 51).

III. El proceso constitucionalmente configurado, *es el proceso en el que se observe de la estructura básica que la misma Constitución prescribe para todo proceso o procedimiento* (Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Inc. 62-2006-16-2007, resolución de fecha veintiuno de agosto de dos mil nueve); por tanto, en el procedimiento administrativo sancionador regulado en la LEG deben de respetarse los derechos, principios y garantías que la Constitución de la República (Cn.) establece y la Sala de lo Constitucional ha reconocido mediante su jurisprudencia.

El art. 14 de la Cn., establece la potestad sancionadora de la autoridad administrativa; sin embargo, la misma está sometida además al principio de legalidad el cual “[...] *en el ámbito sancionador implica la existencia de una ley escrita; que la ley sea anterior al hecho sancionado; se describa un supuesto de hecho estrictamente determinado, lo que implica un rechazo de la analogía como fuente creadora de delitos, penas e infracciones administrativas; e impide que el juez o la administración se conviertan en legisladores [...]*” (Sentencia del veinte de septiembre de dos mil diecisiete, Inc. 148-2014, Sala de lo Constitucional). Por lo que, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticos regulados por la LEG.

Entonces, para que la autoridad administrativa imponga una sanción a un sujeto infractor en un procedimiento administrativo sancionador, por una parte, la conducta debe ser típica a luz de lo establecido en la LEG, y además, este Tribunal debe ser provisto de elementos probatorios que comprueben los hechos denunciados.

IV. Así las cosas, únicamente se han obtenido elementos de prueba documental que acreditan que desde el año dos mil dieciséis al mes de noviembre del año dos mil diecisiete la señora Hilda Rosa García de Álvarez ejerció el cargo de Directora del Centro Escolar “Caserío El Carrizal”; sin embargo, no se logró establecer que en dicha calidad durante el período investigado, al cual se ha hecho referencia, haya solicitado o aceptado directamente o por interpósita persona, alguna cantidad de dinero adicional a su salario a cambio de expedir constancias de estudio o de conducta que se le solicitaban.

Con base a lo anterior, se advierte que el término de prueba finalizó sin que con las diligencias de investigación efectuadas, este Tribunal haya obtenido prueba que acredite o se tenga por establecido los hechos objeto de análisis.

Ciertamente, el instructor delegado efectuó su labor investigativa en los términos que fue comisionado por este Tribunal.

V. El art. 97 letra c) del Reglamento de la LEG, establece el sobreseimiento como forma de terminación anticipada del procedimiento *cuando concluido el período probatorio o su ampliación no conste ningún elemento que acredite la comisión de la infracción o la responsabilidad del investigado.*

No constando en este procedimiento elementos que acrediten las conductas objeto de investigación, ni advirtiéndose la oportunidad de obtener medios de prueba distintos a los ya enunciados en el romano II de esta resolución, por lo que, no es posible para este Tribunal efectuar un juicio de valoración probatoria, siendo innecesario continuar con el trámite de ley correspondiente.

VI. Es importante mencionar que el sobreseimiento es en una finalización anticipada del procedimiento, en consecuencia, es innecesario recibir los testimonios de descargo propuestos por los licenciados ***** y*****, en calidad de apoderados generales judiciales con cláusula especial de la persona investigada.

Por tanto, y con base en lo dispuesto en los artículos 97 letra c), 98 y 108 del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental, este Tribunal **RESUELVE:**

Sobreséese el presente procedimiento iniciado mediante aviso contra la señora Hilda Rosa García de Álvarez, Directora del Centro Escolar “Caserío El Carrizal, Cantón San Pedro”, municipio de El Divisadero, departamento de Morazán, por las razones expuestas en los considerandos IV y V de esta resolución.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN
